En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "N., Y. A. c/ G., J. R. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 563/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 244/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1054), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 974/982? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora (fs. 985), y el letrado de la compañía aseguradora por su propio derecho contra la regulación de sus honorarios profesionales y la imposición de las costas (fs. 987), contra la sentencia definitiva nro. 04/2011 del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 974/982).

*La sentencia venida en crisis hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por O. H. C. conductor del remís Renault 9 dominio xxx-*** y reguló los honorarios de los letrados actuantes; rechazó la excepción de prescripción planteada por J. A. M., con regulación de honorarios. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por L. C. G. de S. SA regulando los honorarios. Condenó in solidum a J. R. G. y a la agencia de remís A. a abonar a J. A. N.*

la suma de $58.500 en concepto de perdida de chance, daño moral y psicológico; daños emergentes y daño estético con más intereses. Dispuso las costas del juicio por el orden causado y reguló honorarios de los profesionales actuantes.

Memorial de la parte actora fs. 1039/1042.

El primer agravio es la admisión de la excepción de falta de legitimación por falta de pago de la prima. Sostiene que a fs. 238/242 obran los recibos emitidos por el productor de Seguros de la C. L. S. el Sr. M., resultando probada la calidad del mismo a fs. 243. El pago de la segunda cuota con fecha 28/06/2004 que es la que da efectiva cobertura al asegurado J. R. G..

Cuestiona la pericial contable realizada en Buenos Aires sin tomar en cuenta los recibos aportados. Que no puede responsabilizarse al actor de la relación entre el productor y aseguradora, tiene en cuenta que la vinculación con el asegurado es de consumo, que es inoponible al actor y demandado en autos el momento en que fueron remitidos los pagos a la compañía aseguradora.

El segundo agravio la determinación y cuantificación de los daños y el monto resarcitorio dispuesto para los mismos.

A fs. 987 y vta. el letrado J. M. R. por su propio interés apela por bajos los honorarios regulados en la sentencia, haciendo referencia al monto de la demanda y efectúa los cálculos haciendo la advertencia que no se ajustan a lo establecido en la ley arancelaria. En el punto III de su memorial se queja de la imposición de costas sosteniendo que liberó a la actora sin fundamento alguno, decisión que por ese motivo esta viciada de arbitrariedad.

Análisis:

Primer agravio:

El juez a quo hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de L. C. de s. SA, dando por reconocida por la compañía de seguros la existencia de la póliza con fechas 3-6-04 hasta 3-12-04 (el accidente se produjo el 17-7-2004), que la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago –siguiendo la pericial contable- por 2 cuotas sin pagar y que el siguiente pago se registró el 22-7-2004, verificado con el informe de la perita de fs. 896 coincide con lo manifestado por el sentenciante de grado. Puntualmente dijo la perita: "a la fecha del siniestro el vehículo asegurado estaba sin cobertura por falta de pago, ya que el pago recién se registra el 22-7-2004".

Para resolver el presente agravio tengo presente lo dicho por la jurisprudencia que en lo pertinente transcribo:

"Por la valoración en conjunto de las circunstancias y los elementos de prueba mencionados por la consideración anterior se concluye… En este sentido, una valoración de las pruebas colectadas, con arreglo a la sana crítica racional, omitió examinar y rebatir adecuadamente los argumentos vertidos por el quejoso en lo que fue objeto de agravios" (del dictamen del señor Procurador General de la Nación).

"Concluyendo, cabe señalar que no se nos escapa que no es potestad de V. E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al sub lite, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan solo advertir el error en que incurrió el a quo, lo que importa, de por sí, una muy ligera actividad analítica

que dista de constituir lo que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos estén distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial" (del dictamen del señor Procurador General de la Nación) (elDial.com - AA26A0 Corte Suprema de Justicia de la Nación).

He puntualizar que a fs. 199 la actora pide la citación de la compañía aseguradora, a fs. 210 se dispuso el traslado, lo mismo hizo G. a fs. 258vta. Por su parte, la tercera citada desconoce la veracidad de la documental acompañado por no contar con la misma, (más allá de otras omisiones que señalaré seguidamente) no instó los mecanismos procésales para subsanar la invocada omisión.

*Ahora bien, de la documental reservada en la caja fuerte del tribunal nro. 357/11 se encuentran la constancia de seguro a fs. 237 suscripta por M., a. A. que el seguro es por L. por un importe de $260. Puntualmente A. A. S., productor M., aseguradora L. SA, asegurado Sr. G. (fs. 237), en idéntico sentido señalo que a fs. 16 de la causa penal –expte. 2846/2006 – "A…"–, obra la credencial de la compañía de seguro –en fotocopia–, de la Póliza nro. ******* con vigencia al 3-12-2004.*

Al contestar demanda, L. no niega la comunicación en término solo argumenta la suspensión por falta de pago ni que M. era productor. Según el informe del perito la póliza se pagaba en 6 cuotas, mal puede invocar en el alegato la aseguradora que M. no era productor o que no actuaba por la aseguradora, a fs. 232 obra recibo de pago de la cuota 1/6 de fecha 3-6-04, a fs. 233 recibo de pago cuota 2/6 de fecha 28/6/4 y a fs. 234 con fecha 12/8/04 la cuota 3 esta reviste una mora en el pago porque según constancia del recibo 2 el vencimiento se producía el 3-8-04. Si el accidente de tránsito se produjo el 17-7-2004, se encontraba cubierto por el pago de la cuota nro. 2/6 por cuanto ese evento dañoso –riesgo cubierto- estaba cubierto hasta el vencimiento de la cuota 3/6 que operaba el 3 de agosto de ese año. Porque G. pagaba al productor y emitía un recibo por L., con el numero de póliza correspondiente y reconocido por la aseguradora.

*No está demás recordar que esta documental fue reconocida por M. a fs. 593 especialmente remarco el recibo numerado ***** y la constancia de cobertura. Advierto que L. en ningún momento durante la secuela de la litis, hizo referencia concreta a su específica vinculación con A. S. o a M., tema que recién introduce aunque esporádica y tangencialmente en el alegato.*

A los fines de una eventual valoración de la teoría de la apariencia, la asegurada acompañó los recibos de pago al productor, la póliza reconocida por L. alcanzó a abonar la cuota correspondiente al período del siniestro, ha demostrado actos que me permita suponer que procedió de buena fe convencido de que actuaba conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, efectuando los pagos de las primas.

Las partes están contestes en que M. productor, porque nada dijo al contestar la demanda, intermedió en la contratación de la póliza entre la aseguradora y la parte codemandada y que ulteriormente cobró las cuotas correspondientes a la prima abonadas a la aseguradora, en cuanto a la falta de registración del ingreso de los importes correspondientes en los libros contables de L. resulta ser una prueba que no afecta la acreditación del pago que acompaño el demandado G. al productor M. .

Sin juzgar si el pago de la cuota 1/6 y 2/6 de la prima fue efectuado dentro o fuera del plazo de vigencia de la cobertura, advierto que la operatoria referida supra indudablemente crea una apariencia de mandato de la aseguradora hacia el productor (CN Com., Sala B, mi voto in re: "Morinigo de Erut, Paulina c. El Sol Argentino, Cía. de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario", del 30/4/90, ídem, in re "Cía. de Seguros La Franco Argentina c. Pereyra Raúl H.", del 30/9/83; entre otros). Quien recepciona los pagos efectuados por G., el asegurado.

El asegurador responde hacia el asegurado por las culpas cometidas por el agente en el desempeño de sus tareas, como cualquier otro principal, aunque no exista vínculo laboral (Cf. Halperín, I.: "Seguros", T ° I, ed. 1983, p. 322/322). La responsabilidad de la aseguradora surge entonces de no haber adoptado las medidas necesarias ni el control adecuado acerca de quien actuaba en su representación o quien utilizaba su nombre para concertar seguros y como en el caso percibió el importe de las primas.- Si bien, en principio, solo los actos celebrados por agentes o productores de seguros que revistan la categoría de "institorios" -en tanto detentan la representación del

asegurador- obligan a su principal, los realizados por los "no institorios" lo harán excepcionalmente en la medida que hayan obrado con facultades suficientes. Ahora bien, este principio encuentra importantes limitaciones derivadas del principio de la "apariencia jurídica" y el de la "buena fe". Así, sin perjuicio de las facultades que la ley concede a los agentes no institorios (por ejemplo, percibir el pago de la prima), cuando exista un mandato tácito resultante de la apariencia con que actúa el agente a la vista del asegurador, este último resultará responsable en los términos del CCiv: 1874 (CN Com., Sala A, in re "Navarro, Eliana c/ Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/ Ordinario", del 15/02/08) (citar: elDial.com - AG23B1).

Por otra parte, el Art. 53 de la ley de Seguros establece que el "productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por este para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para: a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro; b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas; c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar".

Sin embargo, se ha sostenido que bajo ciertas condiciones, cuando su conducta constituya un mandato tácito o revelare una autorización implícita del asegurador en tal sentido, la denuncia del siniestro producirá los efectos propios de tal acto (arg. arts. 1874, Cód. Civil y 218, inc. 4°, Cód. de Comercio). (Cf. Meilij, Ob. cit. p. 97/98)".

"Se recurre entonces a la teoría de la apariencia basada en la existencia de un estado de apariencia ante los asegurados convalidado implícitamente por el asegurador, que implica considerar al productor como un verdadero representante del principal, con capacidad para obligarlo jurídicamente, a fin de preservar la buena fe de los terceros y la seguridad jurídica en las contrataciones (Cf. Solignac, Nidia - Weingarten, Celia, "Agentes de seguros. Validez de la notificación de la denuncia de siniestro y del pago de la prima", LL, 1990-D, 913).

No desconozco que, independientemente de cualquier convención en contrario, se entenderá que los agentes generales y demás personas, sucursales, agentes corredores u otras personas se hallan autorizadas para el cobro de la prima, cuando se le hubieran remitido los recibos oficiales de la entidad (Res. 1788/49 Superintendencia cita Isaac Halperín "Seguros" pág. 354, ed. Depalma-2001.) No obstante ello no fue cuestionada la oficialidad de los documentos (recibos) ni calidad de productor de Martínez, por lo que considero que estaba habilitado para cobrar.

Reconocidos por el productor los recibos del pago de la prima, la póliza en poder del asegurado G., no invocada defraudación ni mala fe, la aseguradora debe responder. Modifico en este punto el fallo de grado y rechazo la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por L..

2.- Respecto del segundo agravio,

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones sobre la valoración de la prueba hecha por la A quo.

El apelante no explica por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista no sobre cómo debió efectuarse la valoración, sino cómo debió decidirse, mas no indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

No contradice la valoración que específicamente formuló la a quo de las pruebas o más bien la omisión de las mismas en el sentido de acreditar sus manifestaciones, toda vez que específicamente fueron abordadas y analizadas las probanzas en el fallo venido en crisis, y la contundencia de lo dicho.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (Art. 265 C.P.C.C.Ch), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (Art. 266 C.P.C.C.Ch). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procésales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S. T. J)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso

contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Toda vez que los dichos en el escrito son una mera acumulación de opiniones, que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en Art. 268 del código procesal, no constituyen un discurso sistemático por cuanto no transitan desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de los elementos convicción. La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del segundo agravio del recurso interpuesto (Art. 268 del C.P.C.C.Ch).

3.- Se modifica la sentencia en el fallo 4 rechazando la excepción de falta de legitimación interpuesta por L. C. G. D. S. SA imponiendo las costas a dicha sociedad, debiendo responder hasta el límite de la póliza.

Por imposición del Art. 282 de la Ley XIII nro. 5 las costas y los honorarios de la instancia de grado son readecuadas, por lo cual carece de virtualidad jurídica expedirse respecto del agravio del letrado en cuanto a la regulación de sus honorarios.

Respecto de la apelación sobre la imposición de costas por la admisibilidad de la excepción de falta de legitimación pasiva en la instancia de grado, y sin perjuicio de lo expuesto en el considerando segundo del presente voto dejo sentado que el recurso en este punto es inadmisible, por no tratarse de un interés propio

del abogado apelante.

4.- Las costas de la Alzada se imponen a la compañía de seguros L. C. G. D. S. SA por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 69 Ley XIII nro. 5) en la convicción de que el segundo agravio rechazado no enerva la condición de triunfadora de la parte actora apelante.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

*1.- Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora, rechazar el agravio del Dr. J. M. R. por carecer de virtualidad jurídica y modificar la sentencia venida en crisis de fs. 974/982 en el punto 4to. rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva y condenando a L. C. G. D. S. SA a pagar a la actora -en los límites de la póliza nro. *******- lo dispuesto en el punto 6 de dicha sentencia.*

2.- Imponer las costas de la instancia de grado por la incidencia generada por la falta de legitimación que se revoca a la aseguradora, según considerando respectivo.

3.- Costas de la Alzada a la compañía de seguros, según considerando.

4.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del Art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y

concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I. A) A fs. 1039/1042 expresa agravios la parte actora contra la decisión del a-quo de: a) hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por falta de pago de la prima (fs. 1039vta./1041) y b) por la cualificación del daño determinando por el a-quo por los conceptos de pérdida de chance, daño económico, daño moral, daño psicológico, daños emergentes y estético (fs. 1041vta./1042), conferido el traslado de los mismos a fs. 1045, son contestados por L. C. G. d. S. S.A. a fs. 1046/1047 quien considera que por falta de agravio del Sr. G. la falta de legitimación pasiva de ella se encuentra precluida y por lo tanto dicho recurso no puede prosperar.

I. A-a) Centra su primer agravio la apelante actora por entender errónea la decisión del a-quo de hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por falta de pago de la prima (fs. 1039vta./1041).

*No está discutido entre las actora y citada en garantía la existencia que de la póliza de seguro nro. ******* cuya vigencia era desde el 03/06/2004 hasta 03/12/2004 (doc. adj por citada en garantía a fs. 302/308vta.), póliza donde considero importante destacar que figura expresamente tanto como productor el Sr. F. M. (fs. 305vta.), como que en la misma se contempla bajo el título de facultades del productor o agente que el mismo está facultado a aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo –aunque sea facsimilar– del Asegurador.*

En cuanto a la línea argumental expuesta por la

citada en garantía con respecto a la falta de cobertura por no haber abonado el actor la prima, la cual fue receptada por el juzgador, cabe en principio hacer consideraciones sobre dicha temática.

Es entendimiento de la suscripta que la carga de demostrar ante el reclamante (tercero en la relación con el asegurado) que la póliza no estaba vigente tal como lo planteó la Aseguradora, le incumbe exclusivamente a la aseguradora.

Estimo, asimismo, que la apelante debía cerciorarse si el pago fue efectuado antes o después del siniestro atento a que dicha actitud implica un recaudo mínimo de investigación que debió realizar la aseguradora para efectuar el pronunciamiento exigido por la L. Seg.: Art. 56, en el cual no influía que el productor hubiera rendido cuentas cuando ya había vencido el plazo legal para hacerlo. Es decir que para rechazar la indemnización la aseguradora debe realizar las diligencias necesarias a los fines de acreditar que contaba con la información suficiente para saber que el pago de la prima había sido o no efectuado debiendo comprobar si había sido pagado en término al productor por el asegurado.

Ha dispuesto la jurisprudencia que: "Vencidos los treinta días fijados por el Art. 56 LS, caduca para la aseguradora la posibilidad de alegar cualquier tipo de causal que obste al cumplimiento de la obligación asumida en el contrato de seguro… Los pagos recibidos por el productor de seguros son eficaces y es la fecha de esa recepción la que debe valorarse a los fines de determinar la vigencia del contrato. Ergo, si el siniestro ocurrió luego de recibido el pago por el productor, aún cuando los importes hayan sido

liquidados con posterioridad a la aseguradora por aquél, debe considerarse al contrato con plena vigencia.

Obviamente que la fecha que debe ser considerada para el pago es la de la recepción por parte del productor, cuya autorización para la percepción de la prima no ha sido desconocida por la apelante, más allá de los manejos internos de la empresa en atención a la oportunidad que debe el autorizado efectuar las rendiciones correspondientes.

*Si bien la aseguradora ha llevado la discusión a la fecha de vencimiento de pago para alegar su ausencia, lo cierto es que no puede negarse que a la fecha del siniestro (Accidente el día 17/07/04), aquella se encontraba paga en atención a que ha quedado acreditado (Cf. reconocimiento de documentación expresa del Productor de Seguros, Sr. F. D. M. – fs. 593-) que el actor abonó en las oficinas del Productor de Seguros con anterioridad las cuotas nro. 1/6 correspondiente a la fecha del siniestro. Ello es lo que emerge de la lectura del contenido del recibo nro. ********** de fecha 03/06/04 pagado por el período 03/07/04, y el susbsiguiente recibo nro. ******** efectivizado el día 28/06/04 en concepto de cuota nro. 2/6 donde expresamente se detalla que el próximo vencimiento era el día 03/08/04 (o sea, posterior al día del accidente) (fs. 232 y 233 – doc. res. por Secretaría de Cámara bajo el nro. 357 el día 02/12/11).*

Tengo presente que la jurisprudencia ha decidido que, bajo las circunstancias analizadas, resulta claro que el pago debía hacerse a la persona que este ha autorizado para el cobro; autorización esta última que se presume otorgada al agente con facultad de celebrar

el contrato (Art. 54, LS). También el simple agente puede recibir el pago si se le ha confiado la entrega de la póliza (Cf. Halperín – Morandi, Seguros I., pág. 399 y sigtes., en especial acápites 18 y 19). "De cualquier modo los recibos demuestran que el pago de las cuotas de las primas debía realizarse al agente del seguro. De ello resulta que las consecuencias demora de dicho agente en transferir los fondos o la falta de entrega a estos a su principal recaen sobre la aseguradora (Cf. Halperín, op. cit); en sentido similar L. 407974 – "Ojeda, Ambrosio Basilio c/ Carbonell, Lucía María y otros s/ daños y perjuicios" – CNCIV – SALA B – Abril/2005, citar: elDial.com – AA2AF9,Publicado el 24/06/2005). Concretamente, la conducta del productor no pudo tener ninguna incidencia en el rechazo de la indemnización por la aseguradora.

Por los entendimientos y análisis probatorio efectuado, concluyo que corresponde revocar el decisorio apelado en cuanto hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la aseguradora citada en garantía y, en consecuencia, restablecer que la sentencia también podrá ejecutarse contra Liderar Cía. de Seguros S.A.

I. A-b) por la cualificación del daño determinando por el a-quo por los conceptos de pérdida de chance, daño económico, daño moral, daño psicológico, daños emergentes y estético (fs. 1041vta./1042),

Principio mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda

tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso". (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S. L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. D. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I.. - Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba – 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante actora, emerge claramente que los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes.

A mayor abundamiento, preciso que nada de lo invocado por dicha recurrente tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica

hacia los argumentos expuestos por el inferior (considerando 10mo. pto. a) a d) – fs. 980/981) en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por la partes a esta instancia y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada del escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que

el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (Cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, ha establecido la Corte de la Nación en cuanto que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el Art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-), corresponde y así lo declaro desierto el recurso planteado por la parte actora fs. 1041vta./1042) y confirmar la sentencia, en este sentido.

I. B) En virtud de cómo se han definido las cuestiones llegadas a esta Alzada, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la apelación contra la regulación de honorarios planteada a fs. 987/vta., careciendo de las facultades correspondientes lo planteado por el profesional en dicho escrito en el pto. III respecto de las costas.

I. C) Teniendo presente lo decidido –rechazo de la excepción de falta de legitimación interpuesta por L. C. G. D. S. SA-, impongo las costas de la incidencia a dicha sociedad en la primera instancia; las de esta instancia se imponen –en cuanto a la temática planteada- a la citada en garantía L. C. g. d. s. S.A. (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con las fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del Art. 169 CP, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

*1) Hacer lugar parcialmente a los agravios de la parte actora, rechazar el agravio del Dr. J. M. R. por carecer de virtualidad jurídica y modificar la sentencia venida en crisis de fs. 974/982 en el punto 4to., rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva y condenando a L. C. G. DE S. SA a pagar a la actora –en los límites de la póliza nro. *******- lo dispuesto en el punto 6 de dicha sentencia.*

2) Imponer las costas de la incidencia generada por la falta de legitimación que se revoca a la

aseguradora, según considerandos respectivos, manteniendo las restantes costas conforme fueron impuestas en la instancia de grado.

3) Costas de la Alzada a la compañía de seguros, según considerandos pertinentes.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. J. L. B. en el quince por ciento (15%) y del Dr. J. M. R. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. R. A. H. y F. A. F., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"